

Informe sobre la actividad de la Comisión de Transparencia de Galicia referente a las reclamaciones en materia de acceso a la información de las entidades locales 2016-2018

1. Actividad resolutoria

1.1. Actividad revisora

- 1.1.1. Número de reclamaciones recibidas en el periodo de referencia
- 1.1.2. Sentido de las reclamaciones
- 1.1.3. Tipo de entidad local afectada, especificando, asimismo, si se trata de Administración General o de los distintos entes integrantes de la Administración institucional
- 1.1.4. Motivo de las reclamaciones
- 1.1.5. Estado de tramitación de las reclamaciones
- 1.1.6. Cumplimiento
- 1.1.7. Materia de las reclamaciones

1.2. Actividad de garantía

- 1.2.1. Cuestiones de procedimiento
- 1.2.2. Concepto de información pública
- 1.2.3. Causas de inadmisión
- 1.2.4. Límites
- 1.2.5. Protección de datos
- 1.2.6. Empleo público

1.3. Actividad jurisdiccional

2. Actividad consultiva

1

Actividad resolutoria

1.1

Actividad revisora

1.1.1

Número de reclamaciones recibidas en el periodo de referencia

AÑO	N.º
2016	28
2017	53
2018	46
Total	127

1.1.2 Sentido de las reclamaciones

SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES	2016	2017	2018	Total
Archivo desistencia interesado	2	1	2	5
Archivo inactividad interesado	1			1
Archivo por disponer de la información	1			1
Archivo por disponer información solicitada	7	2		9
Desestimatoria	1	2	2	5
Desestimatoria prejuicio funciones vigilancia y control	1			1
Desistencia		1		1
Estimada	7	26	27	60
Estimada	1	1		2
Estimada motivos formales			3	3
Estimada parcial	2	5	2	9
Estimada retroacción expediente		2		2
Estimada			2	2
Inadmisión	5	13	8	26
Total general	28	53	46	127

1.1.3 Tipo de entidad local afectada, especificando, asimismo, si se trata de Administración General o de los distintos entes integrantes de la Administración institucional

ADMINISTRACIÓN	2016	2017	2018	Total
Ayuntamiento	26	48	45	119
Diputación	2	5	1	8
Total	28	53	46	127

1.1.4 Motivo de las reclamaciones

MOTIVO	2016	2017	2018	Total general
Ayuntamiento	26	48	45	119
Disconformidad	8	11	1	20
Falta contestación			2	2
Falta contestación	17	36	41	94
Otros	1	1	1	3
Diputación	2	5	1	8
Disconformidad		1		1
Falta contestación	2	4	1	7
Total general	28	53	46	127

1.1.5

Estado de tramitación de las reclamaciones

Todas las reclamaciones están resueltas a 18 de diciembre de 2018, fecha de celebración de la última sesión de la Comisión de Transparencia de Galicia.

1.1.6

Cumplimiento

En las resoluciones estimatorias, se requiere al sujeto obligado para que remita a la Comisión de Transparencia la información dirigida al reclamante. En el caso de que no responda, se le requiere hasta el cumplimiento del deber legal correspondiente.

1.1.7

Materia de las reclamaciones

MATERIAS	2016	2017	2018	Total
Ayuntamiento	26	48	45	119
Actividad órganos Administración local	1			1
Contratación		1	5	6
Convenios	1	1	1	3
Educación		1		1
Licencia actividad	2		11	13
Medio ambiente		1		1
Normativa	1			1
Obras	1			1
Orden público		1		1
Organización local	1	4	4	9
Patrimonio			1	1
Patrimonio arqueológico			3	3
Patrimonio municipal		3	4	7
Personal	3	1	1	5
Presupuestos	2	2	3	7
Publicidad activa		4		4
Sancionador	1			1
Sancionador tráfico	1			1
Seguridad	4			4
Servicios sociales			1	1
Sin clasificar	1	1	1	3

MATERIAS	2016	2017	2018	Total
Subvenciones	4	6		10
Urbanismo	3	22	10	35
Diputación	2	5	1	8
Actividad órganos Administración local		1		1
Contratación		3		3
Convenios			1	1
Personal	1	1		2
Subvenciones	1			1
Total general	28	53	46	127

1.2

Actividad de garantía

Criterio sustantivo

1.2.1

Cuestiones de procedimiento

***) RSCTG 37/17: concepto de interesado en procedimiento de acceso a la información pública**

En cualquier caso ponemos de relieve lo inadecuado de la primera respuesta del Ayuntamiento, que basa la denegación de la información en la ausencia de interés de los reclamantes. La presencia de ese interés tiene que ver con la consideración especial de la persona en un procedimiento (interesado), pero no influye en nada en los procedimientos de solicitud de información pública, en los que esa condición específica no importa. La única excepción es la prevista en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que prevé que se aplique la normativa reguladora del correspondiente procedimiento para el acceso de las personas que tengan la condición de interesado en los procedimientos en curso. No era el caso, puesto que los reclamantes no tenían esa condición, según dice el propio Ayuntamiento.

***) RSCTG 01/17: competencia para la resolución de la reclamación**

El estudio de este expediente implica centrarse en el hecho de que existe una doble vía de recurso por parte de los solicitantes del derecho de acceso a información pública: recurso de 2 de enero de 2017 ante la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, y recurso de 12 de enero de 2017 ante el Ayuntamiento.

Solo si se determina que se trata de un derecho de acceso de información pública, y que por tanto el Ayuntamiento no tiene competencia para resolver

el recurso presentado, será necesario analizar si la petición realizada se trata de una petición de acceso a información pública.

En caso afirmativo habría que determinar si existe una reelaboración o alguna causa de inadmisión aplicable, o si es necesario aplicar alguno de los límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que dé lugar a una desestimación.

Para analizar cuál de los dos recursos presentados reúne los requisitos legales para su tramitación hay que analizar las causas de inadmisión de los recursos administrativos de la vigente Ley de procedimiento administrativo común. En efecto, el artículo 116 a) de la Ley 39/1995, de 1 de octubre, establece lo siguiente:

Serán causas de inadmisión las siguientes:

a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tal y como se recoge en los antecedentes, la solicitud de los reclamantes de 26 de diciembre de 2016 solo menciona que esta solicitud se hizo con base en el derecho de acceso a la información pública que recogen las leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 19/2013, de 9 de diciembre, y el derecho de acceso a los documentos de la Ley 7/2014, de 26 de septiembre. El Ayuntamiento no puede, por tanto, *pretender hacerle ejercitar un derecho no requerido a un solicitante.*

En España todas las personas tienen reconocidos constitucionalmente un amplio número de derechos, pero cuando un ciudadano presenta una solicitud es porque está alegando el ejercicio de un derecho en concreto. En este caso se solicita el acceso a una información recogida en documentos de cierta antigüedad.

Hay que indicar que el derecho que el Ayuntamiento pretende denegarle motivadamente es un derecho constitucional del artículo 23 CE, y que da lugar a un silencio positivo o el deber de denegar expresamente. Por tanto, si el solicitante tuviera interés en usar esta vía, lo habría indicado, pero no lo hizo; solo menciona en la presentación de la solicitud que es concejal y también miembro de la directiva de una Sociedad Histórica y Cultural. Sin embargo, este dato no se tiene en cuenta cuando la Ley 19/2013 menciona a los investigadores e historiadores directamente, cosa que no hace en relación con los concejales, por tener su propia norma.

Una vez que queda concretado el derecho que se ejercita, que no es otro que la petición de 55 documentos perfectamente relacionados con la numeración del propio inventario del archivo del Ayuntamiento, solo queda indicar que el recurso presentado ante el Ayuntamiento, el 12 de enero de 2012, debe

ser inadmitido, por ser el Ayuntamiento incompetente para resolverlo, y debe ser remitido al órgano administrativo competente, en este caso a la Comisión de la Transparencia de Galicia, que es donde además se presentó el primer recurso.

1.2.2

Concepto de información pública

***) RSCTG 86/17: concepto de información pública**

La petición del interesado es que se le dé copia de la licencia de obra de una finca, y se le permita la consulta del expediente urbanístico y copia literal y planos certificados, así como las condiciones impuestas en la concesión de la licencia de obras concedida.

Aunque no es obligatorio, el reclamante indicó al Ayuntamiento que era testante de la referida finca.

La solicitud versa sobre unas obras llevadas a cabo en el territorio del Ayuntamiento; obras que sean realizadas como obra pública o por un particular, deben contar con licencia o expediente del Ayuntamiento (expropiación, contrato de obras para reparación o instalación de servicios públicos, etc.), y por tanto la documentación solicitada entra dentro del concepto de información pública, al tratarse de contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que consten en poder del Ayuntamiento y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones. Por lo que, a la vista del silencio, corresponde estimar la reclamación presentada.

***) RSCTG 108/18: información que debe ser objeto de publicidad activa**

El recurso sustitutivo presentado ante la Comisión de Transparencia por la empresa interesada deriva de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, bien de remitirle la información que de acuerdo con la normativa vigente en materia de transparencia debe estar publicada en la web del Ayuntamiento, o bien de que dicha información sea publicada, tal y como establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, indicando a la solicitante las direcciones web concretas (*links*) en las que puede encontrar todas y cada una de las materias objeto de la solicitud de información.

El Ayuntamiento manifiesta en su informe que, por ser el solicitado por la demandante el contenido de los deberes de publicidad activa del Ayuntamiento, no requería una contestación específica, y que se dieron los pasos necesarios para subsanar o minimizar las deficiencias de publicidad activa en la web de transparencia municipal.

No puede aceptarse, como manifiesta el informe remitido por el Ayuntamiento, que la solicitud no requiriera una contestación expresa: ante una solicitud de acceso a una información que el Ayuntamiento tenía el deber de tener publicada en su portal de transparencia, debería haber respondido en el plazo que establece el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, bien remitiéndole la información o bien indicándole la dirección web específica en la que puede acceder a todos y cada uno de los bloques de información solicitados.

***) RSCGT 56/17: solicitud de publicidad activa**

Lo que realmente presenta el interesado es una reclamación por la falta de la publicidad activa a la que está obligado por ley el Ayuntamiento. Se citan algunos ejemplos de información que no está publicada (contratos, cuentas públicas y retribuciones), pero sin ánimo exhaustivo. La denuncia se refiere a la falta en general de publicidad activa del Ayuntamiento. Las reclamaciones al Ayuntamiento se hicieron por medio de intervenciones (preguntas) en el pleno municipal por parte del reclamante. La respuesta que dice que recibió fue que “se estaba en eso”.

No nos encontramos ante un recurso sustitutivo de los que conoce esta Comisión al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (art. 24 y disposición adicional cuarta) y de la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero (arts. 28 y 33, y disposición adicional quinta).

Como ya dejamos patente, el reclamante denuncia la falta de publicidad activa del Ayuntamiento de Rois. Cierto es que la publicidad activa y la pasiva están directamente relacionadas y no son compartimentos estancos. Cualquier persona que se sienta afectada por la falta de publicidad activa, además de denunciarlo puede reclamar información en ese ámbito mediante solicitud de acceso. Del mismo modo, cuando la información pública se encuentre ya disponible en el portal de transparencia, cualquier persona puede solicitar el acceso a ella, en cuyo caso la respuesta de la Administración puede ser su envío en versión digital o mediante un enlace directo para su consulta.

Sin embargo, en el caso que conocemos no se solicitó la información, sino que se reclamó (mediante preguntas en el pleno) por el incumplimiento de los deberes generales de publicidad activa. Así, el escrito del reclamante se calificó erróneamente como recurso sustitutivo, cuando en realidad debería haberse calificado como queja contra el Ayuntamiento ante la falta de publicidad activa. De acuerdo con lo anterior debe inadmitirse el recurso, sin perjuicio de dar el curso adecuado a la queja citada, en el marco de las funciones comunes de supervisión de las Administraciones gallegas que el Estatuto de Autonomía de Galicia y la Ley 6/1984, de 5 de junio, atribuyen al Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo no puede conocer la denuncia como Comisionado de la Transparencia (art. 32 de la Ley gallega 1/2016, de 18 de enero), puesto que se trata de un asunto relativo a un ayuntamiento. Estos no se encuentran afectados por las disposiciones generales de la Ley 1/2016, salvo en los casos que expresamente se prevén, como el conocimiento de los recursos sustitutivos por actos expresos o presuntos de los ayuntamientos, a resolver por la Comisión de la Transparencia (disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero).

***) RSCTG 49/17: necesidad de requerimiento de enmienda de la solicitud**

El Ayuntamiento en cuestión recibió un fax del representante de la entidad que promueve esta reclamación, de cuya recepción, al parecer, no se tiene constancia. En cualquier caso, el Ayuntamiento afirma que “un fax no es una comunicación oficial a una Administración, dado que un fax, como tal, es una fotocopia que no acredita la veracidad de la firma de la persona que la pone”. Finalmente, cuando llegó el mismo escrito el día 8 de mayo de 2017 y fue registrado, el Ayuntamiento afirma que se procedió a su respuesta, y para ello se requirió al interesado la subsanación de una serie de defectos de su petición: no acredita el firmante la representación de la entidad que dice representar, ni su voluntad, y su firma es una fotocopia. Tal requerimiento de subsanación se hizo por oficio de fecha 25 de mayo de 2017, catorce días hábiles después, y tras recibir, el día 16 de mayo, la solicitud de informe de esta Comisión.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título, y que fueran elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho para acceder a la información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la elaboró, o porque la obtuvo en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Con independencia de lo que se disponga respecto de la utilización del fax como vía incorrecta para la tramitación de solicitudes de acceso a la información, lo cierto es que dichas solicitudes deben ser atendidas en los términos que dispone la LTAIBG o la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, que es la básica a efectos de procedimiento administrativo. En efecto, de ser presentadas con errores (como la falta de identificación), las solicitudes deben ser enmendadas por el solicitante, teniendo la Administra-

ción la obligación, por imperativo legal, de otorgarle un plazo de 10 días, con advertencia de archivo de actuaciones, caso de no enmendarse el error.

En definitiva, si un solicitante requiere cierta información a un sujeto obligado por la LTAIBG como es una Administración local, y su solicitud no es correcta o es incompleta, este tiene que darle un plazo de 10 días para enmendarla. Si se enmienda, se debe entrar a conocer el fondo de la petición.

En el caso que nos ocupa, y atendiendo a la consideración realizada posteriormente y ya en fase de reclamación acerca de la falta de idoneidad del fax para presentar una solicitud de información, la respuesta que debería haberse proporcionado, caso de no aceptar tal medio de identificación, debería haber sido el señalamiento de los canales formales para solicitar la información al Ayuntamiento. En todo caso, es necesario indicar que el fax es un medio técnico de comunicación perfectamente legal y válido para las relaciones con la Administración, admitido en los arts. 41 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establecen una amplitud de medios de comunicación. Asimismo, está admitido para la práctica de notificaciones, ya que el informe de su actividad deja siempre constancia suficiente de los requisitos mínimos que debe contener una notificación. Estas transmisiones imprimen en el encabezamiento de las páginas remitidas los datos sobre la fecha y hora de la recepción, dejando, además, constancia de los números de teléfono del remitente y del receptor, documentación que, unida a los incidentes que sucedan en su envío y que, por lo general, quedan reflejados en la remisión del mensaje de confirmación de envío, permiten acreditar su recepción en las dependencias administrativas.

El Ayuntamiento en cuestión remite a la Comisión de Transparencia su respuesta a la solicitud de informe el mismo día en el que requiere al interesado que subsane los defectos formales de acreditación de su identidad y de su voluntad, y señala que aún está pendiente de respuesta. Reprocha a la Comisión que la reclamación formulada ante este organismo adolece de los mismos defectos que el escrito presentado ante ese Ayuntamiento, pues no se identifica el representante legal de la entidad, y la reclamación está sin firmar. La secretaria de la Comisión ya había recibido, en fecha de 12 de mayo, toda la documentación solicitada (DNI y acreditación del nombramiento como vicepresidente de la entidad, con todas las facultades estatutarias, incluida la representación de la misma). Consta que el Ayuntamiento recibió también esta documentación, presentada por fax y por ventanilla única el mismo día del requerimiento de subsanación.

Sin embargo, el Ayuntamiento añade a su requerimiento de subsanación un requisito formal que la legislación sobre transparencia no exige: se le solicitaba que aportase el acuerdo de dicha entidad decidiendo formular la

solicitud de referencia, acuerdo que tendría que ser adoptado por el órgano competente según sus Estatutos (artículo 45.2.d de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

***) RSCTG 98/18: la solicitud no tiene por objeto el acceso a información pública, sino reclamar contra la falta de actuación de un ayuntamiento ante una solicitud de actuación por parte de una asociación**

Aunque en el escrito de reclamación presentado ante la Comisión de Transparencia se solicita que se inste al Ayuntamiento a la resolución de una denuncia presentada con fecha de 14 de agosto de 2017, en realidad tal denuncia es una solicitud para que el Ayuntamiento realice una actuación, consistente en colocar determinadas señales verticales y una valla de protección en un camino.

No existe, por tanto, una solicitud de acceso a información pública no atendida por el Ayuntamiento, sino una solicitud de que el Ayuntamiento lleve a cabo una determinada actuación, por lo que no procede la admisión de la reclamación presentada por el representante de la Asociación reclamante, dado que no se dan los requisitos para la admisión de dicha reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016.

***) RSCTG 104/18: solicitud de información que debe ser objeto de publicidad activa**

El recurso sustitutivo presentado ante la Comisión de Transparencia por la empresa interesada deriva de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de _____ a su solicitud de determinada documentación referente a las relaciones jurídico-administrativas y económicas del Ayuntamiento de _____ con la empresa _____, documentación que está en poder de la referida Administración y que fue adquirida o elaborada en el ejercicio de sus funciones.

El Ayuntamiento alega que el plazo máximo para la resolución de la petición finalizaba en fechas en las que coinciden las fiestas de la ciudad y el mes de agosto, y en las que hay una importante merma de personal por el disfrute de sus vacaciones: sin embargo, en la fecha de remisión del informe a esta Comisión, un mes después de la fecha límite para resolver, no consta que la información se remitiera a la empresa solicitante.

Por otra parte, el hecho de que la empresa solicitante mantenga una relación contractual con el Ayuntamiento desde hace años y de que habían existido reuniones entre representantes de _____, _____ y Ayuntamiento relacionadas con los trabajos de auditoría encomendados a esta última empresa, y de que se hubiera solicitado la colaboración de _____ en el desarrollo de los trabajos de la referida empresa, no justifica que se deniegue,

por silencio administrativo, el acceso a la documentación concreta solicitada, toda vez que, tal y como figura en el informe del Ayuntamiento, el convenio y el contrato menor están publicados en la web municipal en el apartado de transparencia, de lo que podría haberse informado a la empresa reclamante, simplemente indicándole el *link* concreto de acceso a dicha información.

De acuerdo con lo anterior, por ser la solicitud de la empresa una solicitud de acceso a información y documentación que tiene indudablemente el carácter de información pública, procede la estimación del presente recurso, por tener el solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/2016, derecho al acceso a la misma, mediante su remisión o la indicación de los *links* concretos en los que dicha información se encuentra en la web del Ayuntamiento.

***) Título que ampara el uso de local destinado a servicios municipales**

La información que el reclamante solicita es la documentación relativa a los bajos del edificio de la calle _____, n.º _____, que ocupa el Ayuntamiento, especialmente documentos que apoyan dicha ocupación, negocio jurídico que la justifica, contraprestación que recibe el titular del inmueble, reparto de gastos del inmueble, etc.

El Ayuntamiento informa al solicitante de que el local no es propiedad municipal, sino que, tal como consta en el Registro de la Propiedad número 3 de A Coruña, el titular registral es _____.

Tal como dice la exposición de motivos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

La Administración local está sometida al imperio de la ley. En este sentido, el artículo 5 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia, indica que las entidades locales “servirán con objetividad a los intereses públicos que se les encomienden y actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y servicio a los ciudadanos, descentralización, desconcentración y coordinación, con autonomía propia y sometimiento pleno a la ley y al derecho”; por tanto, deben facilitar la transparencia.

El informe del Ayuntamiento de fecha 29/12/2018 constata que dicho Ayuntamiento ocupa el local en virtud de cesión realizada por la propiedad, sin que conste en el Ayuntamiento documentación que ampare dicha ocupación; es decir, no existe, según el informe firmado por el jefe del Servicio de

Economía y Hacienda y por la concejala delegada de Economía y Hacienda, contrato de alquiler, contrato de cesión ni cualquier otro título que ampare la ocupación, por lo que no es posible remitir al solicitante un documento inexistente.

En base a lo anterior, y sin entrar a valorar, por no ser competencia de la Comisión de Transparencia, el hecho de que una Administración ocupe un local para la prestación de servicios careciendo de título para su ocupación, constituye información pública amparada por la normativa en materia de transparencia conocer, tal y como solicitó el interesado, los gastos que origina la ocupación del inmueble, tales como contraprestaciones que pueda recibir el titular del inmueble, gastos de mantenimiento, gastos de suministros o reparaciones, de los que el Ayuntamiento no remitió información.

Procede, por tanto, estimar la petición del reclamante para que se le facilite la documentación relativa a los gastos originados por la ocupación de los bajos del edificio de la calle _____, que necesariamente debe estar a disposición de la Concejala de Economía y Hacienda.

***) Valoración jurídica de la adopción de una decisión administrativa**

Entrando en el objeto de la solicitud, el interesado demanda al Ayuntamiento de _____ un pronunciamiento acerca del cumplimiento de los principios de idoneidad y proporcionalidad, y del deber de informar, en zonas municipales videovigiladas. El objeto de la solicitud de información pública no coincide en este particular con el propio concepto de información pública definido en la Ley 1/2016, de 18 de enero, como “los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que consten en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones”.

El interesado está solicitando una valoración jurídica sobre el ajuste de una decisión administrativa a principios generales del ordenamiento jurídico. Esa valoración no se ajusta a esta definición, al no poder ser considerada ni un contenido ni un documento elaborado o adquirido para el ejercicio de las funciones de los sujetos sometidos a la transparencia.

1.2.3

Causas de inadmisión

***) RSCTG 92/17: inadmisión por carecer de fundamento la reclamación presentada**

En la reclamación administrativa consta que el Ayuntamiento de _____ recibió por correo electrónico una petición el 6 de septiembre de 2017, pero

no es hasta el 23 de octubre de 2017 cuando la petición entra correctamente por registro en el Ayuntamiento.

La respuesta de la Administración dice que se va a remitir con la misma fecha (31 de octubre de 2017) al reclamante la respuesta a la solicitud formulada.

La reclamación se presenta ante la Comisión de Transparencia el 9 de octubre de 2017. En este caso hay que tener en cuenta que la Asociación _____ es un recurrente habitual, y que por tanto conoce y utiliza el procedimiento previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Tan solo durante el año 2017, ante la Comisión, ha presentado 26 expedientes de reclamación en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por tanto, sabe que el correo electrónico, en sí mismo, no acredita la presentación de una solicitud de acceso a la información, acceso que, en todo caso, una vez hecha la solicitud a través del registro telemático, se responde en tiempo y forma.

La petición de 6 de septiembre de 2017 carece de los requisitos para la tramitación de la solicitud en vía administrativa, careciendo por tanto la reclamación de fundamento, por lo que corresponde aplicar el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que se inadmitirán aquellos recursos que carezcan manifiestamente de fundamento, dado que en este caso se hizo una comunicación informal, que carece del mínimo registro de acceso en el Ayuntamiento.

***) RSCTG 86/18: plazo de interposición de recurso cuando la Administración resuelve expresamente la solicitud de acceso a la información**

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016 establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Tal y como establece el Criterio Interpretativo 1/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015, se podrán interponer recursos de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas en cualquier momento frente a actos que no sean expresos.

De acuerdo con lo anterior, y dado que en el presente caso la Administración no resolvió expresamente, debe admitirse la reclamación presentada, por estar en plazo.

***) RSCTG 54/16: declaraciones de un alcalde en sesión de control del pleno no son información pública**

Corresponde indicar, no obstante, que las declaraciones realizadas por la alcaldía en el pleno de control no tienen naturaleza resolutoria ni trascendencia administrativa externa, todo lo más se deja constancia de que la declaración –carente jurídicamente de fuerza vinculante obligatoria– contiene una propuesta de actuación dirigida a los órganos de gobierno local competentes, y cuyo incumplimiento pondrá de manifiesto ante la ciudadanía la falta de gestión administrativa o de impulso de la acción política de los referidos órganos. Lo que es información pública, en todo caso, es lo que ya se posee, las dos respuestas dadas por la alcaldía de quién está gestionando esas cámaras (*cámaras de videovigilancia*), y que a juicio del reclamante son contradictorias.

***) RSCTG 94/18: plazo de interposición del recurso; presentación de recurso antes de que transcurra el plazo de un mes desde la solicitud de acceso a la información pública**

El artículo 28.3 de la Ley 1/2016 establece que el procedimiento de las reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a la información pública se ajustará a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 24 de la Ley 19/2013 establece que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa.

Esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el presente caso, tal y como consta en el sello del Registro General de la Xunta de Galicia, el interesado presentó su solicitud de acceso a la información el 24 de julio de 2018, que tuvo entrada en el Ayuntamiento de _____, según consta en su informe, el 27 de julio de 2018. La reclamación, ante la falta de contestación a dicha solicitud, la presentó el interesado en el Registro de la Xunta de Galicia el 10 de agosto de 2018, teniendo entrada en el Registro del Valedor do Pobo el 17 del mismo mes.

De acuerdo con lo anterior, no transcurrió el plazo de un mes que establece el artículo 27.4 de la Ley 1/2016, desde la recepción de la solicitud por el Ayuntamiento de _____, órgano competente para resolver, hasta la

interposición de la reclamación por el interesado, procediendo, en consecuencia, la inadmisión de la reclamación presentada, por tratarse de un acto no susceptible de recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

***) RSCTG 91/18: desistimiento por falta de presentación de la documentación requerida**

Con fecha de 31 de agosto de 2018, se remite a la solicitante requerimiento por la Secretaría de la Comisión de Transparencia para que, en el plazo de diez días, aclare qué información demandó de la Consejería de Sanidad, mediante la remisión de copia del documento en el que, en base a la legislación de transparencia, solicitó información a dicha Consejería, así como copia de su DNI.

El requerimiento fue recibido el 12 de septiembre de 2018 y la solicitante, con fecha de entrada en el Registro del Valedor do Pobo de 26 de septiembre, remite escrito en el que informa que su intención era dirigir su escrito al Defensor del Pueblo, sin remitir la documentación que se le requirió.

En base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de la delegación de competencias acordada por la Comisión de Transparencia en sesión de 26 de junio de 2018, para la resolución por su presidenta de las reclamaciones en las que se tenga por desistido al solicitante por no haber remitido en plazo la documentación que se le requiera, acuerda: tener por desistida Dña. _____ de su solicitud de apertura de expediente contra la Consejería de Sanidad.

***) RSCTG 80/18: solicitud de acceso a la información por un concejal en el ejercicio de sus funciones**

El interesado, en su condición de edil de un grupo municipal de la Corporación Local de _____, pone en conocimiento de la Comisión de Transparencia que no se le proporciona la información que de forma reiterada solicita en su condición de concejal, en las juntas de diferentes áreas del Ayuntamiento de _____. El concejal basa su solicitud en el derecho que le concede el artículo 9.1 del Reglamento orgánico de gobierno y organización, del pleno y la comisión especial de sugerencias y reclamaciones del Ayuntamiento de _____, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de

noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, existían ya normas que, en determinados ámbitos, regulaban el derecho de acceso a la información, entre las que podemos encontrar el Reglamento del Ayuntamiento citado por el interesado, que establece el derecho y el procedimiento de acceso a la información por parte de los cargos representativos locales en el ejercicio de su función.

Como derecho fundamental en el ejercicio de una función representativa (artículo 23 de la Constitución Española), y como señala el interesado, este derecho es desarrollado además en la Ley 7/1985 y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. La referida normativa, reconoce el derecho de los miembros de las corporaciones locales de obtener del alcalde o presidente o de la Xunta de Gobierno cuanta información o documentación se encuentre en poder de la entidad local que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones representativas, y establece además el procedimiento para su obtención, el sentido del silencio, y el deber de guardar reserva en relación con la información obtenida.

Asimismo, el acceso a la información por parte de los miembros de las corporaciones tiene dos vías de protección común —el recurso potestativo de reposición y el recurso contencioso-administrativo—, además de garantías adicionales como son el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Por tanto estamos ante un procedimiento específico de acceso a la información por parte de los concejales en el ejercicio de su función, en el ejercicio de un derecho fundamental.

En el presente caso, la solicitud de acceso a la información se hace en condición de concejal del reclamante, por lo que de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que establece que se regirán por su normativa específica aquellas materias que hayan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, no cabe sino inadmitir la reclamación presentada.

***) RSCTG 8/18: innecesariedad de acreditar un interés legítimo en la solicitud de acceso a la información pública**

Los artículos 12 de la Ley 1/2016 y 24 de la Ley 19/2013, reconocen el derecho a la información pública de cualquier persona, siendo suficiente con que en el expediente se acredite la identidad del solicitante y sin que exista

deber de motivar la solicitud, y en caso de que la solicitud se motive, podrá ser tenida en cuenta cuando se dicte la resolución, no siendo en ningún caso la ausencia de motivación, por sí sola, causa de rechazo de la solicitud.

Por tanto, no es necesario que el solicitante de información pública tenga relación con la información o con el expediente del que solicita la información, o con el lugar de residencia. El derecho de acceso a la información pública no viene determinado por el hecho de un interés concreto, ya que la normativa en materia de transparencia implanta en el ordenamiento jurídico el derecho de la ciudadanía a solicitar de los gobernantes, en el sentido más amplio, cualquier información pública que juzgue oportuna, y sobre todo aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En el presente caso, la información solicitada por D. _____, documentación técnica de las obras en una edificación ubicada en la Rúa del Ayuntamiento de _____, constituye información pública que dicho ciudadano tiene derecho a obtener, y el Ayuntamiento deber proporcionar.

El Ayuntamiento no respondió a la petición de información solicitada por el Sr. _____, ni remitió el informe y copia del expediente requerido por la Comisión de Transparencia.

Es necesario recordar la importancia de responder en plazo y que el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el incumplimiento reiterado del deber de resolver en plazo tiene la consideración de infracción grave a efectos de la aplicación a los responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

De acuerdo con lo anterior, se constata que no se proporcionó al interesado la información solicitada que tiene derecho a obtener y que entra dentro del concepto de información pública.

***) RSCTG 50/18: inadmisión por tener el solicitante la condición de interesado**

D. _____ presenta reclamación contra la denegación por silencio administrativo de su solicitud de información sobre el estado de tramitación del procedimiento de incorporación de una parcela de su propiedad, por algún sistema de actuación asistemático, en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de _____, de acuerdo con los alegatos que presentó en la tramitación del referido PGOU. De acuerdo con lo anterior, D. _____ no presenta reclamación ante esta Comisión por no obtener contestación a una solicitud de información pública, sino por no obtener información de un expediente en el que es interesado.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, define como interesado en un procedimiento administrativo a quien, sin iniciar el procedimiento, tenga derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, y a quien cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se persone en el procedimiento, en tanto no recayera resolución definitiva. De acuerdo con lo anterior, D. _____, por haber presentado alegaciones en el expediente de aprobación del PGOU, y según se deduce de su escrito, por tener derechos que puedan resultar afectados por la resolución que se adopte (incorporación o no de su parcela a un sistema de actuación del plan), debe considerarse interesado en el mismo. El propio reclamante, en su escrito, afirma que tiene la condición de interesado en el procedimiento de aprobación del PGOM, ya que es titular dominical de la parcela afectada para la cual se solicitó la documentación, informes y propuestas relacionadas con su alegato.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso a los documentos públicos que lo integren, por parte de quien tenga la condición de interesado en el procedimiento administrativo en curso. Por tanto, dado que en el presente caso la reclamación de información es referente a un expediente en curso, debe ser la normativa reguladora de ese procedimiento, y no la normativa de transparencia, la que se aplique al acceso a la misma.

Por tanto, procede la inadmisión de la reclamación presentada por D. _____, por no ser la Comisión de la Transparencia competente para su resolución, al tratarse de una reclamación contra denegación por silencio administrativo de una solicitud de obtención de documentación de un expediente administrativo en curso y por persona interesada en el mismo, y no de una solicitud de acceso a la información pública.

***) RSCTG 78/18: inadmisión por tener la solicitante la condición de interesado en expediente**

Procede en primer lugar realizar un análisis de la solicitud presentada por la interesada y las actuaciones del Ayuntamiento en este expediente.

El día 23 de junio de 2017 la ahora reclamante se dirige al Ayuntamiento, y le demanda que se le permita el acceso a los expedientes de la primera y segunda convocatoria del plan de obras y servicios de la Diputación de _____.

Del resto de los documentos presentados por la reclamante durante la tramitación del recurso potestativo se deduce que ella había participado en am-

bas convocatorias. Que en la solicitud que había sido realizada el 23 de junio de 2017, únicamente quería acceso a los expedientes y la obtención de copias de las convocatorias, convocatorias que habían tenido lugar los días 4 de abril y 15 de junio de 2017, e indicaba que no quería acceso a datos personales de ninguno, pues conoce la legislación de protección de datos.

No consta que en los escritos dirigidos al Ayuntamiento presentados por ella misma hiciera mención a legislación de transparencia, o a que estaba ejercitando este derecho; por el contrario, en la documentación por ella presentada consta que en un procedimiento de selección de personal laboral temporal en el que participó solicitó las bases (que se le remitieron), las actas (que se le remitieron) y una justificación escrita de la manera de realizar las pruebas.

Esta documentación no es aceptada como justificativa durante las pruebas, o es directamente discutida: “me dicen que puntuaba la agilidad, pero eso no consta en las bases de convocatoria. De ser así, ¿en qué punto lo dice?”, entre otras expresiones.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, establece en su disposición adicional primera lo siguiente: “1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que consten en poder del Ayuntamiento y que fueran elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones.

A la vista del expediente y de esta normativa, queda claro que la documentación solicitada se remitió a la interesada en el marco de las pruebas de selección temporal de personal en las que la reclamante participó; igualmente queda claro que no se ejercitó ante el Ayuntamiento el derecho de acceso a la información pública, pues no lo cita en sus escritos ante el Ayuntamiento, y las cuestiones demandadas están relacionadas con la manera de desarrollo de dichas pruebas, la puntuación y los parámetros utilizados, y no con la ausencia o no de contenidos o documentos elaborados o adquiridos por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

***) RSCTG 19/18**

La solicitud contra la que la interesada presenta su reclamación ante la Comisión de Transparencia, es la misma solicitud que la presentada con fecha de 23 de junio de 2017 y que dio lugar al expediente de esta Comisión RSCTG 78/2017, en el que la Comisión acordó, con fecha de 20 de diciembre de 2017, inadmitir la reclamación presentada por los motivos expresados en el acuer-

do. Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, únicamente puede interponerse, en tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo, sin que sea posible la admisión de una nueva reclamación contra la desestimación de una solicitud de igual contenido.

De acuerdo con lo anterior, y en base a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede la inadmisión de la reclamación presentada.

***) RSCTG 18/18: desistimiento por no contestar a la aclaración**

Dado que la solicitud presentada se refería a mociones presentadas por el Grupo Municipal del _____ para ser debatidas en el pleno del Ayuntamiento de _____, y no siendo su tramitación por el órgano municipal susceptible de ser objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia, con fecha de 20 de febrero de 2018 se solicitó al reclamante que aclarara si tenía presentada una solicitud de acceso a la información pública, bien como persona física o bien como persona jurídica (en el nombre de su grupo político), para lo cual se le concedió un plazo de diez días.

El reclamante no remitió la aclaración solicitada, por lo que procede el archivo, al haber desistido de la solicitud presentada, no figurando en el expediente resolución expresa o presunta referida a una solicitud de información pública sobre la que esta Comisión tenga competencia para resolver.

***) RSCTG 75/17: inadmisión por presentación de reclamación antes de plazo de la Administración para resolver**

El recurso sustitutivo contra la desestimación por silencio de la solicitud de acceso a la información de fecha 26 de junio de 2017, fue presentado en el Registro General de la Xunta de Galicia del edificio administrativo de Vigo el día 21 de julio de 2017, antes del transcurso del plazo de un mes de que dispone el órgano competente para resolver sobre la petición y notificarla.

A pesar de que el acceso había sido ya concedido al reclamante por el Ayuntamiento de _____, el recurso sustitutivo debe ser inadmitido por no haberse agotado el plazo máximo conferido a la Administración municipal para resolver sobre la concesión o denegación del acceso. Es necesario indicar que el plazo se computa desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, y que el Ayuntamiento de _____ informó a esta Comisión de que el escrito del reclamante tuvo entrada en el registro de ese Ayuntamiento el día 3 de julio.

***) RSCTG 73/17: petición de certificación como solicitud de acceso a información pública**

La petición realizada en el Ayuntamiento de _____ consiste en un “informe o certificación del órgano competente sobre la demolición total del inmueble para poder modificar el catastro para reconocerlo como solar, solicitar la modificación del IBI, y la devolución del depósito de 600 euros de _____”.

De la documentación remitida por el Ayuntamiento se detecta que tal certificado no existe, sino que se suscita en un expediente de otorgamiento de licencia de demolición de vivienda concedida el 9 de enero de 2015, en el que se suscitan unas órdenes de adecuación de la parcela resultante de la demolición.

Durante esta tramitación el reclamante hace esa solicitud de emisión de informe o certificado. Dicha solicitud da lugar a que, el 23 de junio de 2016, el director de Regeneración Urbana y Vivienda dictara un decreto, en el cual se resolvió declarar la inadmisión de los dos recursos de reposición presentados por el ahora reclamante, y reiterar las órdenes contenidas en el acuerdo de concesión de la licencia de demolición respecto a la adecuación de la parcela resultante de esta, y “Dar nuevamente traslado a D. _____, en su condición de representante de Dña. _____, de los informes del arquitecto municipal D. _____ de fechas 10/10/2008, 29/06/2009, 30/01/2012, 26/12/2012, 04/04/2013; de la arquitecta técnica Dña. _____ de 29/05/2012; y del inspector D. _____ de 21/12/2007 y 13/02/2009, emitidos en relación al inmueble sito en _____, número 29, de _____ (informes de todos los cuales ya se remitió copia a aquel por oficio de 23/06/2015, notificado el 06/07/2015), en contestación a la solicitud de aquel presentada el 04/07/2015 y reiterada el 11/07/2015, el 16/05/2016 y el 13/06/2016; así como de los informes del citado arquitecto de fechas 29/10/2015 y 18/05/2016, en contestación a la solicitud de aquel presentada el 06/05/2016 y reiterada el 12/05/2016 y el 08/06/2016”.

Lo que se solicita no son, por tanto, contenidos o documentos, en cualquier formato o soporte, que consten en poder de algún titular incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia que hubieran sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, sino que se trata de un documento que debería haberse elaborado a partir de los contenidos que la Administración tiene en el expediente de demolición. Pero lo que se solicita es el documento en sí, y en todo caso, con el contenido y los datos que obran en el expediente ya se indicó al interesado en varias ocasiones que era imposible, “sencillamente porque tal demolición total ni se solicitó en la licencia de obras ni se ejecutó”.

Igualmente no consta en el Ayuntamiento la solicitud del ejercicio de un derecho de acceso a información, sino que en un procedimiento de demolición de inmueble se solicita un certificado que no coincide con la licencia solicitada y ejecutada. El reclamante no citó durante el procedimiento de demolición la legislación de transparencia, y ni siquiera solicitó al Ayuntamiento, como representante de la copropietaria del inmueble, el acceso al expediente.

Por tanto, la solicitud no es el ejercicio de un derecho de acceso a información, tanto porque no hubo una solicitud de acceso a información, como por el hecho de que lo que se solicita no es un documento o contenido en poder del Ayuntamiento elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sino que se pretende una certificación que ya le fue notificado que era inadmisibles emitirla, sin que el interesado interpusiera un recurso, y que por tanto devino firme.

***) RSCTG 54/16: solicitud de informe sobre si cámaras de videovigilancia cumplen con la normativa no es información pública**

En cuanto a la tercera demanda de información en busca de una confirmación de que las cámaras cumplen con la normativa vigente, estamos ante una petición de valoración jurídica sobre el ajuste de una decisión administrativa a principios generales del ordenamiento jurídico, que no guarda relación con el derecho de acceso a la información pública. Esa valoración no se puede considerar contenido, ni documento elaborado o adquirido para el ejercicio de las funciones de los sujetos sometidos a la transparencia, definición recogida en la normativa básica de transparencia.

1.2.4

Límites

***) RSCTG 69/18: elaboración de informe a medida por el solicitante**

La petición no se puede considerar una solicitud de acceso a información pública, sino que debe considerarse una solicitud al Ayuntamiento para que se pronuncie, mediante la emisión de un informe, sobre si las actuaciones realizadas por la empresa concesionaria del agua, y en concreto el cobro realizado y el justificante del pago, son conformes con la ordenanza fiscal que es de aplicación.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 establece que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular, por lo que el artículo 18.1.c) establece como causa de inadmisión los supuestos en los que la información que se solicita requiere de una elaboración y

confección. Por tanto, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración, debiendo interpretarse el artículo 13 de la Ley en el sentido de que el derecho a la información pública no puede convertirse en el derecho a obtener un informe a medida de lo requerido por el solicitante.

De acuerdo con lo anterior, debe inadmitirse la reclamación respecto de la solicitud de pronunciamiento sobre si las actuaciones realizadas por la empresa concesionaria del agua, y en concreto el cobro realizado y el justificante del pago, son conformes con la ordenanza fiscal que es de aplicación, dado que, tal y como establece el Ayuntamiento de _____ en su informe, la naturaleza del escrito presentado no se corresponde con un recurso administrativo contra una liquidación tributaria en sentido estricto (tal y como reconoce el propio interesado), por lo que no se entró a valorar los hechos y argumentos expuestos por el solicitante, dándose al mismo el trámite que corresponde a una solicitud de acceso a información pública, en los términos previstos en la normativa de transparencia, sin que lo anterior suponga en ningún caso que se denegó el acceso a información de naturaleza pública alguna que esté en poder de esa Administración, sino la aplicación de la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.c) de la Ley, dado que la información solicitada tiene que elaborarse expresamente para dar una respuesta, mediante operaciones de análisis, e interpretación.

1.2.5

Protección de datos

***) RSCTG 93/17: protección de datos y concepto de interesado**

El interesado alega, en primer lugar, que el Ayuntamiento de _____ concede el acceso al expediente PLU _____ / _____ a D. _____, por considerarle interesado en el mismo, cuando no debe considerarle como tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que no ostenta interés legítimo alguno y tampoco se personó en el expediente antes de que recayera resolución definitiva.

El concepto de interesado en los procedimientos de solicitud de información pública en materia de transparencia tiene unas peculiaridades que conviene tener en cuenta. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, toda persona tiene derecho al acceso a información pública, siendo suficiente con que en el expediente se acredite la identidad del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley y sin que exista deber de motivar la solicitud (artículo 17.3). En caso de que la solicitud se motive, podrá ser tenida en cuenta cuando se dicte la resolución,

no siendo en ningún caso la ausencia de motivación, por sí sola, causa de rechazo de la solicitud.

La Ley 1/2016, de 18 de enero, amplía aún más los derechos del interesado, equiparándole, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 24, con la ciudadanía en general. Este artículo refuerza el derecho de la ciudadanía, garantizándole, en el ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, la posibilidad de utilización de la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta o de otras leyes. Por tanto, no es necesario que el solicitante de información pública tenga relación con la información o con el expediente del que solicita la información, con la materia de la que solicita información, o con el lugar de residencia. El derecho de acceso a la información pública no viene determinado por el hecho de un interés concreto, ya que la normativa en materia de transparencia implanta en el ordenamiento jurídico el derecho de la ciudadanía a solicitar de los gobernantes, en el sentido más amplio, cualquier información pública que juzgue oportuna, y sobre todo aquella cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar el alegato del recurrente, por cuanto D. _____ tiene derecho a la información pública.

En segundo lugar, el recurrente alega que en el expediente de referencia constan datos de carácter personal e información de contenido económico y comercial de la empresa a la que representa, que no deben estar a disposición de terceros.

Tal y como se establece en la resolución recurrida, en el expediente se tuvieron en cuenta la normativa de protección de datos de carácter personal y el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, motivo por el cual en la misma se hace una razonada ponderación, convenientemente justificada, entre el derecho a protección de datos personales y el derecho a información pública, de la siguiente manera: en el expediente no existen datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7.2 de la LOPD, sino únicamente datos meramente identificativos de las personas intervinientes en las actuaciones (nombres y apellidos, direcciones...) y datos económicos cuyo conocimiento no es relevante a los efectos de alcanzar el objetivo de transparencia, por lo que se cumplen ambas normativas, y por tanto se respetan los derechos de las partes en el expediente, disociándose dicha información y facilitándose el acceso parcial.

El anterior razonamiento es conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 9/2013, constando además en el expediente que, el 18 de

mayo de 2017, se otorgó a _____ S.L. un plazo de audiencia de quince días para que hiciera los alegatos que considerara oportunos con respecto a la solicitud de copia del expediente.

Además, el Ayuntamiento, en su resolución, concede el acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 9/2013, es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo sin que se hubiera formalizado, o hubiera sido resuelto, confirmando el derecho al acceso a la información.

De acuerdo con lo anterior, procede desestimar la reclamación presentada, dado que el solicitante de la información pública tiene derecho a obtenerla, se cumplieron los trámites, y se respetaron en el expediente las previsiones que establece la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y en materia de transparencia.

Criterio material

1.2.6

Empleo público

***) RSCTG 18/17: datos letrados Ayuntamiento**

La petición formulada al Ayuntamiento consiste en la relación completa y actualizada de los integrantes del cuerpo de letrados, indicando aquellos que están en activo, excedencia, y con especial indicación de quién tiene concedida la compatibilidad, indicando la fecha y los asuntos para los que se concedió.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece en el artículo 8 que deben publicarse las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de la actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado, o asimilados según la normativa autonómica o local.

La Ley de Bases de Régimen Local establece como órgano municipal en el artículo 129 la Asesoría Jurídica, y el artículo 130 dice que entre los órganos superiores y directivos municipales está el director de la Asesoría Jurídica.

Por lo que se refiere a la cuestión objeto de estudio, no corresponde a la Comisión de Transparencia remitir la información solicitada, sino determinar si la petición realizada en primera instancia se ajusta al concepto de información pública, y, de ajustarse, determinar si hay derecho a que se produzca el acceso en relación con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y finalmente corresponde a la Comisión efectuar un seguimiento

de la resolución emitida en el sentido de ser informada de la recepción de la información reclamada ante esta.

De la petición formulada se debe, por tanto, analizar si la relación completa y actualizada de los integrantes del cuerpo de letrados, con indicación de los que están en activo, excedencia, y la compatibilidad concedida con su fecha y características, es una información pública, y si son datos a los que se puede acceder en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública está relacionado con el ejercicio de las funciones de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley. Cualquier contenido o documento, en cualquier formato o soporte, que obre en poder de algún sujeto incluido en el ámbito de aplicación y relacionado con el ejercicio de las funciones del sector público, se tendrá que facilitar a quien lo solicite, tras el estudio de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Analizados estos artículos en el expediente, debe destacarse que no son de aplicación los límites del artículo 14. En relación con el artículo 15, hay que destacar que lo solicitado no incluye ningún dato especialmente protegido, pero sí es de aplicación el punto 2 del artículo 15, que dice que procede dar acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Los asesores jurídicos están integrados por personal con una formación especial y que, por su trabajo, disponen de información y contactos privilegiados de toda la organización. Tal como dice el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponden a la Asesoría Jurídica municipal la asistencia jurídica a los órganos directivos y la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento; por tanto, hay que entender que facilitar los datos del cuerpo de letrados es importante para la transparencia de las instituciones.

Según los informes remitidos por el Ayuntamiento, en relación con la Asesoría Jurídica, dicho Ayuntamiento no concedió compatibilidades que tengan que ser objeto de publicación. De todos modos esta información debe ser facilitada por el Ayuntamiento directamente al solicitante, y debe distinguirse, como ya hacen los informes, entre el personal de la Asesoría Jurídica y la Dirección de esta Asesoría, que es alto cargo y que, por tanto, está sometido al régimen de incompatibilidades específico (artículo 130 Ley 7/1985, de 2 de abril).

Respecto de los datos sobre servicio activo y excedencias de los funcionarios integrantes de los cuerpos jurídicos, la Resolución R/0470/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que la situación de excedencia voluntaria sí tiene impacto en la organización, sobre todo habida cuenta de la función altamente cualificada desarrollada por estos empleados, y del hecho de

que la reducción de los efectivos en servicio activo repercute en el funcionamiento de los servicios jurídicos. Por lo tanto, es un dato relevante y que debe ser facilitado.

Dicho esto, solo queda determinar si es necesario facilitar el nombre de las personas que integran la Asesoría Jurídica. Por aplicación directa del artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, las compatibilidades deben ser publicadas íntegras, y por tanto recogiendo los datos de carácter personal. Sin embargo, en relación con las excedencias, tal como queda dicho en el punto anterior, el dato tan solo es relevante en lo referente a la actividad y organización, por lo que sería suficiente con remitir el número de las mismas. Pero en este caso se solicita también la relación completa y actualizada de todos los que forman parte del cuerpo de letrados del Ayuntamiento en activo.

En relación con la petición de la relación completa y actualizada de todos los que forman parte del cuerpo de letrados en activo hay que indicar que, aunque los ayuntamientos están integrados en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2016, de 18 de enero, a través de la disposición adicional quinta, que los limita al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que el artículo 5 vincula directamente este derecho con el deber de publicidad activa, cuando recoge que se publicarán en los portales de transparencia los datos sobre la información más solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso. Esta misma norma, en su artículo 25, determina que las limitaciones en el derecho de acceso deberán ser proporcionadas atendiendo a su objeto y finalidad de protección, y la interpretación de los límites será restrictiva y justificada, y se aplicarán a menos que un interés público o privado superior justifique la divulgación de la información; y las limitaciones solo serán aplicables durante el período de tiempo determinado por las leyes, o mientras se mantenga la razón que las justifique.

Si bien los dos informes remitidos por el Ayuntamiento, en aplicación de esta normativa, facilitan la relación nominal de todos y cada uno de los integrantes de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, siendo también necesario que estos datos sean remitidos al reclamante por el Ayuntamiento, excepto que exista algún dato relevante que no fuera manifestado a la Comisión (protección de datos de carácter personal ante situación de violencia de género, etc.).

1.3

Actividad jurisdiccional

Hasta la fecha no se presentó ningún recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia referida al acceso a la información pública ante una Administración local.

2

Actividad consultiva

- Consulta 1/16 ante el Comisionado de la Transparencia de Galicia, en relación con la información sobre contratos que deben incluir los espacios web de las Administraciones locales de Galicia, que concluye que “Las facturas como documento que se expide para la práctica comercial o administrativa, que permite cumplir el deber a los empresarios o profesionales por la entrega de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad no está sujeto a publicidad activa”.

- Consulta 1/18 al Comisionado de la Transparencia de Galicia, remitida por la Secretaría del Ayuntamiento de Poio, sobre la cesión de la identidad del denunciante en procedimientos sancionadores en los que ejerciera la acción pública en materia urbanística o ambiental, finalizados, no finalizados y en los que el/la denunciante es interesado/a, que concluyó lo siguiente:

Los interesados tienen derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos y a obtener copias de sus documentos, también en los procedimientos sancionadores, en los que rige el principio de acceso permanente. En esos procedimientos el denunciado es siempre interesado en caso de que se inicie contra él un procedimiento sancionador.

En algunos procedimientos sancionadores la denuncia no forma parte del expediente (por ejemplo, en los tributarios). Con carácter general estos procedimientos se inician de oficio, no a instancia de parte. Eso hace que las circunstancias del caso deban ser ponderadas para decidir sobre el acceso al dato personal solicitado. Puede justificarse la denegación del acceso a la identidad del denunciante por la aplicación del límite al acceso relacionado con los expedientes sancionadores previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

Ese juicio de ponderación debe hacerlo cada Administración u órgano en función del caso concreto de que se trate. Como premisa, si el denunciante manifestó expresamente su deseo de confidencialidad, o si se entiende la necesidad de garantizar la identidad del denunciante en condiciones de confidencialidad, entonces debe negarse el acceso mediante resolución motivada por medio de la ponderación a la que se refiere la ley de transparencia. La ley posibilita la cesión cuando en la ponderación deban prevalecer el interés público o privado en el acceso (art. 14.2 de la ley 19/2013).

En lo anterior no influirá la condición de interesado tanto del denunciante como del denunciado. Desde la perspectiva del denunciante, que

este tenga o no la consideración de interesado no influye en las consideraciones que tratamos, puesto que también en este caso habrá que ponderar la necesidad o conveniencia de la confidencialidad. En cualquier caso el denunciante puede ver afectados sus derechos e intereses, por lo que la Administración debe darle audiencia por un plazo de 15 días (art. 19.3 de la Ley 19/2013).

Sí influirá el estado en el que se encuentre el procedimiento. Si el denunciado reclama la información con el procedimiento en curso de resolución debe producirse como incidente del procedimiento principal, y no como solicitud de información pública (disposición adicional primera de la Ley 19/2013). En cualquier caso el derecho material a aplicar será el citado. Y si el procedimiento se encuentra cerrado se aplicarán directamente todas las normas de transparencia y protección de datos, tanto las materiales como las formales.

